



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 12.05.2003  
COM(2003) 252 final

2003/0094 (COD)

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión**

**(Versión codificada)**

(presentada por la Comisión)

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. En el contexto de «La Europa de los ciudadanos», la Comisión concede gran importancia a la simplificación y claridad del Derecho comunitario, que de esta forma resulta más accesible y comprensible para el ciudadano, abriéndole nuevas posibilidades y reconociéndole derechos concretos que puede invocar.

Pero este objetivo no podrá lograrse mientras siga existiendo una cantidad excesiva de disposiciones que hayan sufrido diversas modificaciones, a menudo esenciales, y que se encuentren dispersas entre el acto originario y los actos de modificación posteriores. Por tanto, es precisa una labor de investigación y comparación de numerosos actos con el fin de determinar las disposiciones en vigor.

Así pues, la claridad y transparencia del Derecho comunitario dependen también de la codificación de una normativa que sufre frecuentes modificaciones.

2. El 1 de abril de 1987, la Comisión decidió pues dar instrucciones<sup>1</sup> a sus servicios para que procedieran a la codificación de todos los actos legales, como máximo tras su décima modificación, subrayando que se trataba de una medida mínima, ya que, en aras de la claridad y de la fácil comprensión de la legislación comunitaria, debían procurar codificar los textos de su competencia con una periodicidad incluso mayor.
3. Las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Edimburgo, en diciembre de 1992, confirmaron esta decisión<sup>2</sup>, destacándose la importancia de la codificación, que proporciona una seguridad jurídica respecto del Derecho aplicable en un determinado ámbito y momento.

Dicha codificación debe llevarse a cabo respetando íntegramente el proceso legislativo comunitario normal.

Dado que ninguna modificación sustantiva puede ser introducida en los actos objeto de codificación, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión convinieron, mediante un Acuerdo interinstitucional de 20 de diciembre de 1994, un método de trabajo acelerado para la rápida aprobación de los actos codificados.

4. El objeto de la presente propuesta es proceder a la codificación de la Directiva de la Directiva 73/23/CEE del Consejo de 19 de febrero de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión<sup>3</sup>. La nueva Directiva sustituirá a las que son objeto de la operación de codificación<sup>4</sup>. La propuesta respeta en su totalidad el contenido de los textos codificados y se limita, por tanto, a reagruparlos realizando en ellos únicamente las modificaciones formales que la propia operación de codificación requiere.

---

<sup>1</sup> COM(1987) 868 PV.

<sup>2</sup> Véase Parte A del Anexo 3 de las Conclusiones.

<sup>3</sup> Realizada en virtud de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo - Codificación del acervo comunitario, COM(2001) 645 final.

<sup>4</sup> Véase Parte A del Anexo V de la presente propuesta.

5. La propuesta de codificación se ha elaborado sobre la base de una consolidación previa del texto de la Directiva 73/23/CEE, y del acto modificador, efectuada, en todas las lenguas oficiales, a través del sistema informático de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. En caso de cambio de numeración de los artículos, la correlación entre los números antiguos y los nuevos se ha hecho constar en una tabla de correspondencia que figura en el Anexo VI de la Directiva codificada.

Propuesta de

## DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNION EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>5</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado<sup>6</sup>,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 73/23/CEE del Consejo, de 19 de Febrero de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión<sup>7</sup> ha sido modificada de forma sustancial<sup>8</sup>. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva.

(2) Las disposiciones vigentes en los Estados miembros para garantizar la seguridad en la utilización del material eléctrico que se emplea respecto a determinados límites de tensión responden a concepciones diferentes, lo que, en consecuencia, obstaculiza los intercambios.

---

<sup>5</sup> DO C [...] de [...], p. [...]

<sup>6</sup> DO C [...] de [...], p. [...]

<sup>7</sup> DO L 77 de 26.3.1973, p. 29. Directiva modificada por la Directiva 93/68/CEE del Consejo (DO L 220 de 30.8.1993, p. 1).

<sup>8</sup> Véase la parte A del Anexo V.

---

▼ 73/23/CEE considerando (2)

- (3) En determinados Estados miembros, y respecto de determinados materiales eléctricos el legislador, para alcanzar dicho objetivo de seguridad, recurre a medidas preventivas y represivas por medio de normas vinculantes.
- 

▼ 73/23/CEE considerando (3)

- (4) En otros Estados miembros el legislador, para alcanzar ese mismo objetivo, se remite a normas técnicas elaboradas por institutos de normalización. Tal sistema tiene la ventaja de permitir una adaptación rápida al progreso de la técnica sin menoscabo de las necesidades de la seguridad.
- 

▼ 73/23/CEE considerando (4)  
(adaptado)

- (5) Determinados Estados miembros recurren a un procedimiento administrativo para la aceptación de dichas normas. Esta aceptación no afecta en absoluto al contenido técnico de las normas ni tampoco limita sus condiciones de aplicación. Tal aceptación no puede, por tanto, modificar los efectos ☒ atribuidos ☒, desde el punto de vista comunitario, a una norma armonizada y publicada.
- 

▼ 73/23/CEE considerando (5)  
(adaptado)

- (6) En el ámbito comunitario debe producirse la libre circulación del material eléctrico cuando éste se ajuste a determinados ☒ requisitos ☒ en materia de seguridad reconocidas en todos los Estados miembros. Sin perjuicio de cualquier otra modalidad de prueba, puede admitirse la prueba del cumplimiento de dichos ☒ requisitos ☒ por medio de remisión a normas armonizadas que los ☒ precisen ☒. Estas normas armonizadas han de ser establecidas de común acuerdo por organismos que cada Estado miembro notifique a los demás Estados miembros y a la Comisión y que deben ser objeto de una amplia publicidad. Tal armonización debe permitir eliminar, en materia de intercambios, los inconvenientes originados por las disparidades entre normas nacionales.
- 

▼ 73/23/CEE considerando (6)

- (7) Sin perjuicio de cualquier otra modalidad de prueba, se puede presumir la conformidad del material eléctrico con las normas armonizadas cuando exhiba o aporte marcas o certificados concedidos bajo la responsabilidad de los organismos competentes o, en su defecto, por la declaración de conformidad expedida por el fabricante. Sin embargo, a fin de facilitar la eliminación de los obstáculos a los intercambios de estos productos, los Estados miembros deben reconocer a tales marcas o certificados, o a la referida declaración, la condición de elementos de prueba. Para

ello, habrá de darse publicidad a las mencionadas marcas o certificados, en particular, mediante su publicación en el *Diario Oficial de Unión Europea*.

---

▼ 73/23/CEE considerando (7)  
(adaptado)

- (8) En relación con el material eléctrico respecto del cual no estén vigentes todavía normas armonizadas, se podrá garantizar transitoriamente la libre circulación  recurriendo  a normas o disposiciones en materia de seguridad elaboradas por otros organismos internacionales o por alguno de los organismos que establezcan las normas armonizadas.
- 

▼ 73/23/CEE considerando (8)  
(adaptado)

- (9) Puede ocurrir que se ponga en libre circulación un determinado material eléctrico, pese a no cumplir las exigencias en materia de seguridad.  Resulta,  por tanto, oportuno establecer disposiciones apropiadas para atenuar dicho peligro.
- 

▼ 93/68/CEE Punto 1 del art. 13  
(adaptado)

- (10) La Decisión 90/683/CEE  del Consejo <sup>9</sup> determina los módulos correspondientes a las diversas fases de los procedimientos de evaluación de la conformidad que van a utilizarse en las directivas de armonización técnica.
- 

▼ 93/68/CEE Punto 1 del art. 13  
(adaptado)

- (11) La elección de procedimientos no debe  conducir a una disminución del nivel de seguridad del material eléctrico ya establecido en el conjunto de  la Comunidad.
- 

▼

- (12) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas, que figuran en la parte B del Anexo V.
- 

<sup>9</sup> DO L 380 de 31.12.1990, p. 13.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

☒ A efectos de la presente Directiva, se entenderá por material eléctrico ☒ cualquier clase de material eléctrico destinado a utilizarse con una tensión nominal comprendida entre 50 y 1000 V en corriente alterna y entre 75 y 1500 V en corriente continua, con la excepción de los materiales y fenómenos ☒ mencionados en ☒ el Anexo II.

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas oportunas para que sólo se pueda comercializar el material eléctrico que, habiendo sido fabricado con arreglo a los criterios técnicos vigentes en materia de seguridad en la Comunidad, no ponga en peligro, cuando su instalación y mantenimiento sean los correctos y su utilización responda a la finalidad a que esté destinado, la seguridad de las personas y de los animales domésticos, así como de los bienes.
2. En el Anexo I ☒ figuran ☒ los principales elementos ☒ de los ☒ objetivos de seguridad ☒ contemplados en ☒ el apartado 1.

*Artículo 3*

Los Estados miembros ☒ velarán por ☒ que las empresas no obstaculicen, por razones de seguridad, la libre circulación dentro de la Comunidad del material eléctrico que cumpla, en las condiciones que se establecen en los artículos 5, 6, 7 u 8, lo dispuesto en el artículo 2.

*Artículo 4*

Los Estados miembros ☒ velarán por ☒ que las empresas distribuidoras de electricidad no condicioneen la conexión a la red y el suministro de electricidad a los consumidores, por lo que respecta al material eléctrico utilizado, a ☒ requisitos en materia de seguridad más estrictos que los previstos ☒ en el artículo 2.

*Artículo 5*

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas oportunas para que sus autoridades administrativas competentes consideren, respecto a la comercialización contemplada en el artículo 2 o a la libre circulación a que se refiere el artículo 3, que, en particular, el material eléctrico que cumpla las exigencias en materia de seguridad de las normas armonizadas, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 2.

Se considerarán armonizadas las normas cuando se publiquen con arreglo a los procedimientos nacionales, tras haber sido establecidas, de común acuerdo, por los organismos ☒ notificados por los Estados miembros con arreglo a lo establecido en la

letra a) ~~☒~~ del artículo 11. Las normas se actualizarán en función del progreso tecnológico y de la evolución del nivel técnico alcanzado en materia de seguridad.

La lista de las normas armonizadas con sus referencias correspondientes se publicarán, a título informativo, en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### *Artículo 6*

1. A los efectos de la comercialización a que se refiere el artículo 2 o de libre circulación prevista en el artículo 3, y en tanto no se hayan elaborado y publicado las normas armonizadas ~~☒~~ a efectos del ~~☒~~ artículo 5, los Estados miembros adoptarán todas las medidas oportunas para que sus respectivas autoridades administrativas competentes consideren, igualmente, que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 2 el material eléctrico que cumpla las normas, en materia de seguridad, de la «International Commission on the Rules for the Approval of Electrical Equipment» (CEE-el) (Comisión Internacional de Reglamentos para la aprobación del equipo eléctrico) o de la «International Electrotechnical Commission» (IEC) (Comisión Electrotécnica Internacional) respecto de las cuales se hubiera seguido el procedimiento de publicación previsto en los apartados 2 y 3.
2. La Comisión notificará a los Estados miembros las disposiciones en materia de seguridad ~~☒~~ contempladas ~~☒~~ en el apartado 1 a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva y posteriormente, tras la publicación de las mismas. La Comisión, previa consulta a los Estados miembros, señalará las disposiciones y, especialmente, las variantes cuya publicación recomienda.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en un plazo de tres meses, sus eventuales objeciones a las que se hubieran notificado según ese procedimiento, señalando las razones de seguridad que se opongan a la aceptación de cualquiera de las disposiciones de que se trate.

Las disposiciones en materia de seguridad a las que no se hubiera opuesto objeción alguna se publicarán a título informativo, en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### *Artículo 7*

Cuando no existan todavía normas armonizadas ~~☒~~ a efectos del ~~☒~~ artículo 5 o disposiciones en materia de seguridad publicadas con arreglo al artículo 6, los Estados miembros adoptarán todas las medidas oportunas para que sus respectivas autoridades administrativas competentes consideren, igualmente, a los efectos de la comercialización a que se refiere el artículo 2 o de la libre circulación prevista en el artículo 3, que el material eléctrico fabricado con arreglo a las disposiciones en materia de seguridad establecidas en las normas que se apliquen en el Estado miembro en que se hubiera fabricado el material cumple las disposiciones del artículo 2 cuando dicha seguridad sea equivalente ~~☒~~ a la exigida ~~☒~~ en su propio territorio.

## Artículo 8

---

▼ 93/68/CEE Punto 2 del art. 13  
(adaptado)

1. Antes de su comercialización, el material eléctrico deberá estar provisto del marcado «CE» ☒ previsto ☒ en el artículo 10, que indica la conformidad con las disposiciones de la presente Directiva, incluido el procedimiento de evaluación de la conformidad descrito en el Anexo IV.
- 

▼ 73/23/CEE (adaptado)

2. En caso de controversia, el fabricante o el importador podrán presentar un informe, elaborado por un organismo notificado ☒ con arreglo a la letra b) del ☒ artículo 11, referente a la conformidad del material eléctrico con las disposiciones del artículo 2.
- 

▼ 93/68/CEE Punto 3 del art. 13  
(adaptado)

3. Cuando se trate de material eléctrico objeto de otras Directivas comunitarias referentes a otros aspectos, en las cuales se prevea la colocación del marcado «CE», éste indicará que se ☒ presume ☒ que dicho material cumple igualmente las disposiciones de dichas otras Directivas.

No obstante, en caso de que una o más de esas Directivas autoricen al fabricante a elegir, durante un período transitorio, el sistema que aplicará, el marcado «CE» señalará únicamente la conformidad con las disposiciones de las Directivas aplicadas por el fabricante. En tal caso, las referencias de dichas Directivas aplicadas, ☒ según fueron publicadas ☒ en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, deberán incluirse en los documentos, folletos o instrucciones exigidos por tales Directivas y adjuntos al material eléctrico.

---

▼ 73/23/CEE (adaptado)

## Artículo 9

1. Cuando, por motivos de seguridad, un Estado miembro prohíba la comercialización de un determinado material eléctrico u obstaculice su libre circulación, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de los demás Estados miembros interesados y de la Comisión, exponiendo los motivos en que se funde su decisión y aclarando en especial:
  - ☒ a) ☒ si la falta de conformidad con el artículo 2 es consecuencia de ☒ un vacío en ☒ las normas armonizadas a que se refiere el artículo 5, en las

- disposiciones contempladas en el artículo 6 o en las normas contempladas en el artículo 7;
- ☒ b) ☒ si la falta de conformidad ☒ con el artículo 2 ☒ es consecuencia de la incorrecta aplicación de las referidas normas o publicaciones o de la inobservancia de los criterios técnicos a que se alude en el artículo 2.
2. Cuando otros Estados miembros planteen objeciones en relación con la decisión a que se refiere el apartado 1, la Comisión procederá, sin demora, a realizar consultas con los Estados miembros interesados.
  3. A falta de acuerdo, en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la información a que se refiere el apartado 1, la Comisión solicitará el dictamen de alguno de los organismos notificados ☒ con arreglo a lo previsto en la letra b) ☒ del artículo 11, que tenga su sede fuera del territorio de los Estados miembros interesados y siempre que no hubiera intervenido en el procedimiento establecido en el artículo 8. En el referido dictamen se precisará el grado de incumplimiento de las disposiciones del artículo 2.
  4. La Comisión comunicará el dictamen del organismo ☒ contemplado en el apartado 3 ☒ a todos los Estados miembros, que, en un plazo de un mes, podrán presentar a la Comisión las observaciones que estimen oportunas. La Comisión tendrá en cuenta, asimismo, las observaciones que le formulen las partes interesadas en relación con ☒ dicho ☒ dictamen.
  5. La Comisión, una vez consideradas esas observaciones, formulará, en su caso, las recomendaciones o dictámenes pertinentes.

---

▼ 93/68/CEE Punto 4 del art. 13  
(adaptado)

#### *Artículo 10*

1. El fabricante o su representante ☒ establecido ☒ en la Comunidad colocará el marcado «CE» a que se refiere el Anexo III de forma visible, fácilmente legible e indeleble en el material eléctrico o, en su defecto, en el embalaje, las instrucciones de uso o la garantía.
2. Queda prohibida la colocación de cualquier marcado, signo o indicación en los materiales eléctricos que pudieran inducir a error a terceros en relación con el significado o el logotipo del marcado «CE». Podrá colocarse cualquier otro marcado en los materiales eléctricos, su embalaje, las instrucciones de uso o la garantía, ☒ siempre ☒ que no reduzca la visibilidad ni la legibilidad del marcado «CE».
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9:
  - a) cuando un Estado miembro compruebe que se ha colocado indebidamente el marcado «CE», recaerá en el fabricante o en su representante establecido en la Comunidad la obligación de restablecer la conformidad del producto en lo que

- se refiere a las disposiciones sobre el marcado «CE» y de poner fin a tal infracción en las condiciones establecidas por dicho Estado miembro;
- b) en caso de que se persistiera en la no conformidad, el Estado miembro deberá  adoptar  todas las medidas necesarias para restringir o prohibir la comercialización del producto considerado o asegurarse de su retirada del mercado, con arreglo  a lo previsto  en el artículo 9.
- 

 73/23/CEE (adaptado)

### *Artículo 11*

Todo Estado miembro comunicará a los demás Estados miembros y a la Comisión:

- a)  la lista de los organismos a que se refiere el artículo 5,
- b)  la lista de los organismos que elaboren informes con arreglo a lo dispuesto en el  apartado 2 del  artículo 8 o que emitan dictámenes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9,
- c)  las referencias  de la publicación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 5.

Cada Estado miembro  comunicará a  los demás Estados miembros y a la Comisión las modificaciones que se produzcan respecto a las referidas indicaciones.

---

 73/23/CEE

### *Artículo 12*

La presente Directiva no se aplicará al material eléctrico destinado a la exportación a terceros países.

---

 73/23/CEE (adaptado)

### *Artículo 13*

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.



#### *Artículo 14*

Queda derogada la Directiva 73/23/CEE modificada por la Directiva que figura en la parte A del Anexo V, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas, que figuran en la parte B del Anexo V.

Las referencias hechas a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el Anexo VI.

#### *Artículo 15*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

---



73/23/CEE Artículo 14

#### *Artículo 16*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el [...]

*Por el Parlamento Europeo  
El Presidente  
[...]*

*Por el Consejo  
El Presidente  
[...]*

## ANEXO I

### **PRINCIPALES ELEMENTOS DE LOS OBJETIVOS DE SEGURIDAD REFERENTES AL MATERIAL ELÉCTRICO DESTINADO A EMPLEARSE CON DETERMINADOS LÍMITES DE TENSIÓN**

#### **1. Condiciones generales**

- a) Las características fundamentales de cuyo conocimiento y observancia depende la utilización acorde con el destino y el empleo seguro del material figurarán en el material eléctrico o, cuando esto no sea posible, en la nota que lo acompañe.
- b) La marca de fábrica, o la marca comercial, irá colocada de manera distingible en el material eléctrico o, no siendo esto posible, en el embalaje.
- c) El material eléctrico y sus partes constitutivas se fabricarán de modo que permitan una conexión segura y adecuada.
- d) El material eléctrico habrá de diseñarse y fabricarse de modo que quede garantizada la protección contra los peligros a que se refieren los puntos 2 y 3 del presente Anexo, a condición de que se utilicen de manera acorde con su destino y sean objeto de un adecuado mantenimiento.

#### **2. Protección contra los peligros provenientes del propio material eléctrico**

Se preverán medidas de índole técnica conforme al punto 1, a fin de que:

- a) las personas y los animales domésticos queden adecuadamente protegidos contra el riesgo de heridas u otros daños que puedan sufrir a causa de contactos directos o indirectos;
- b) no se produzcan temperaturas, arcos o radiaciones peligrosas;
- c) se proteja convenientemente a las personas, los animales domésticos y los objetos contra los peligros de naturaleza no eléctrica causados por el material eléctrico y que por experiencia se conozcan;
- d) el sistema de aislamiento sea el adecuado para las condiciones de utilización previstas.

#### **3. Protección contra los peligros causados por efecto de influencias exteriores sobre el material eléctrico**

Se establecerán medidas de orden técnico conforme al punto 1, a fin de que:

- a) el material eléctrico responda a las exigencias mecánicas previstas con objeto de que no corran peligro las personas, los animales domésticos y los objetos;

- b) el material eléctrico resista las influencias no mecánicas en las condiciones previstas de medio ambiente con objeto de que no corran peligro las personas, los animales domésticos y los objetos;
  - c) el material eléctrico no ponga en peligro a las personas, los animales domésticos y los objetos en las condiciones previstas de sobrecarga.
-

## **ANEXO II**

### **MATERIAL Y FENÓMENOS EXCLUIDOS DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA**

Material eléctrico destinado a utilizarse en una atmósfera explosiva.

Material eléctrico para electrorradiología y para usos médicos.

Partes eléctricas de los ascensores y montacargas.

Contadores eléctricos.

Tomas de corriente (enchufes y clavijas) para uso doméstico.

Dispositivos de alimentación de cierres eléctricos.

Perturbaciones radioeléctricas.

Material eléctrico especializado, destinado a utilizarse en buques, aeronaves y ferrocarriles, que se ajuste a las disposiciones de seguridad establecidas por organismos internacionales de los que formen parte los Estados miembros.

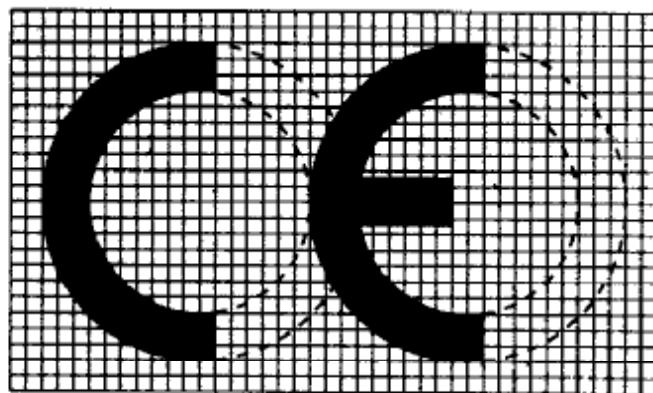
---

### ANEXO III

## **MARCADO «CE» DE CONFORMIDAD Y DECLARACIÓN CE DE CONFORMIDAD**

### **A. Marcado «CE» de conformidad**

El marcado «CE» de conformidad estará compuesto de las iniciales «CE» diseñadas de la siguiente manera:



- En caso de reducirse o aumentarse el tamaño del marcado «CE», deberán conservarse las proporciones de este logotipo.
- Los diferentes elementos del marcado «CE» deberán tener una dimensión vertical apreciablemente igual, que no será inferior a 5 mm.

### **B. Declaración CE de conformidad**

En la declaración CE de conformidad se incluirá lo siguiente:

- nombre y dirección del fabricante o de su representante establecido en la Comunidad,
- descripción del material eléctrico,
- referencia a las normas armonizadas, si procede,
- si procede, referencia de los requisitos con los cuales se declara la conformidad,
- identificación del apoderado que firme en nombre del fabricante o de su representante establecido en la Comunidad,
- las dos últimas cifras del año de colocación del marcado «CE».

## **ANEXO IV**

### **CONTROL INTERNO DE FABRICACIÓN**

1. El control interno de la fabricación es el procedimiento por el cual el fabricante o su representante establecido en la Comunidad, el cual cumple las obligaciones fijadas en el apartado 2, asegura y declara que el material eléctrico cumple los requisitos pertinentes de la presente Directiva. El fabricante o su representante establecido en la Comunidad colocarán el marcado «CE» en los productos y extenderán una declaración de conformidad.
2. El fabricante reunirá la documentación técnica descrita en el apartado 3; el fabricante o su representante establecido en la Comunidad tendrán dicha documentación en el territorio de la Comunidad a disposición de las autoridades nacionales para fines de inspección durante un período mínimo de diez años a partir de la última fecha de fabricación del producto.

Cuando ni el fabricante ni su representante estén establecidos en la Comunidad, dicha obligación recaerá sobre la persona encargada de la comercialización del material eléctrico en el mercado comunitario.
3. La documentación técnica deberá permitir la evaluación de la conformidad del material eléctrico con los requisitos de la presente Directiva. En la medida necesaria para esta evaluación, deberá cubrir el diseño, la fabricación y el funcionamiento del material eléctrico e incluirá:
  - una descripción general del material eléctrico;
  - planos de diseño y de fabricación, y esquemas de los componentes, subconjuntos, circuitos, etc.;
  - las explicaciones y descripciones necesarias para la comprensión de los mencionados planos y esquemas, y del funcionamiento del producto;
  - una lista de las normas aplicadas total o parcialmente, y la descripción de las soluciones adoptadas para cumplir los aspectos de seguridad de la presente Directiva, en los casos en que no hayan sido aplicadas las normas;
  - los resultados de los cálculos efectuados en el diseño, de los controles realizados, etc.;
  - los informes de las pruebas.
4. El fabricante o su representante conservarán, junto con la documentación técnica, una copia de la declaración de conformidad.

5. El fabricante tomará todas las medidas necesarias para que el proceso de fabricación garantice la conformidad de los productos manufacturados con la documentación técnica mencionada en el apartado 2 y con los requisitos pertinentes de la presente Directiva.
-



## **ANEXO V**

### **Parte A**

#### **Directiva derogada con su modificación sucesiva (contempladas en el artículo 14)**

Directiva 73/23/CEE del Consejo (DO L 77, 26.3.1973, p. 29)

Directiva 93/68/CEE del Consejo (DO L 220, 30.8.1993, p. 1)  
punto 12 del art. 1 y art. 13

### **Parte B**

#### **Plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación (contemplados en el artículo 14)**

Directiva	Fecha límite de transposición	Fecha de aplicación
73/23/CEE	21 de agosto de 1974	-
93/68/CEE	1 de julio de 1994	1 de enero de 1995 <sup>10</sup>

<sup>10</sup>

Los Estados miembros debían autorizar hasta el 1 de enero de 1997 la comercialización y la puesta en servicio de productos que fuesen conformes a los sistemas de mercado vigentes antes del 1 de enero de 1995. Véase el apartado 2 del art. 14 de la Directiva 93/68/CEE.

## **ANEXO VI**

**TABLA DE CORRESPONDENCIAS**

Directiva 73/23/CEE	Presente Directiva
Artículos 1-7	Artículos 1-7
Artículo 8 (1)	Artículo 8 (1)
Artículo 8 (2)	Artículo 8 (2)
Artículo 8 (3) a)	Artículo 8 (3) párrafo primero
Artículo 8 (3) b)	Artículo 8 (3) párrafo segundo
Artículo 9 (1) primer guión	Artículo 9 (1) a)
Artículo 9 (1) segundo guión	Artículo 9 (1) b)
Artículo 9 (2) a (5)	Artículo 9 (2) a (5)
Artículo 10	Artículo 10
Artículo 11 primer guión	Artículo 11 a)
Artículo 11 segundo guión	Artículo 11 b)
Artículo 11 tercer guión	Artículo 11 c)
Artículo 12	Artículo 12
Artículo 13 (1)	—
Artículo 13 (2)	Artículo 13
—	Artículo 14
—	Artículo 15
Artículo 14	Artículo 16
Anexo I a IV	Anexo I a IV
—	Anexo V
—	Anexo VI